

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **134/14-E**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala el quejoso que agredió verbalmente a una persona de nombre Rubén Campos Monroy, quien sabe es elemento de seguridad pública. Después de ello, dicho policía solicitó el apoyo de otros elementos preventivos para detenerle y que una vez esposado y asegurado, permitieron que el preventivo Rubén Campos Monroy lo agrediera físicamente, con lo cual le causó varias lesiones, entre ellas, la pérdida de dos piezas dentales. Por tanto, su motivo de disenso es únicamente la agresión que sufrió y por el hecho de que los elementos que lo detuvieron no hayan evitado que lo lesionaran.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Integridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**.

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el Derecho a la Integridad Personal al señalar en su punto primero que: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

Ahora bien, señala el quejoso que agredió verbalmente a una persona de nombre Rubén Campos Monroy, quien sabe es elemento de Seguridad Pública. Después de ello, continuó relatando, dicho policía solicitó el apoyo de otros elementos preventivos para detenerle y que una vez esposado y asegurado, permitieron que el preventivo Rubén Campos Monroy lo agrediera físicamente, con lo cual le causó varias lesiones, entre ellas, la pérdida de dos piezas dentales. Por tanto, su motivo de disenso es únicamente la agresión que sufrió y por el hecho de que los elementos que lo detuvieron no hayan evitado que lo lesionaran.

Así pues, el Instrumento antes citado, tutela el punto de queja del ahora inconforme, quien sostuvo que un elemento que trabaja en seguridad pública de Acámbaro, le propinó dos patadas en el rostro, lo cual ocasionó pérdida de piezas dentales:

Veamos su declaración:

“la persona de nombre Rubén Campos Monroy, llegó y comenzó a golpearme con patadas y con puño cerrado en la cabeza y en la cara provocando con ello que se me cayeran 2 dos dientes”.

En este orden de ideas, resulta un hecho probado que el ahora quejoso presentó alteraciones en su salud, lo que se acredita con la inspección efectuada por personal de este Organismo, en la que se asienta lo siguiente:

“...Hematoma coloración de negra a violácea, con forma de media luna, en región orbital derecha; derrame en esclerótica del ojo izquierdo; excoriación en grado de cicatrización en región infraorbital izquierda, de aproximadamente un centímetro de diámetro, de forma irregular; excoriación en grado de cicatrización en región zigomática izquierda, de aproximadamente un centímetro de diámetro, de forma irregular; excoriación en grado de cicatrización con desprendimiento parcial de costra hemática en la parte superior media de la región oral, de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, de forma irregular; dos excoriaciones en grado de cicatrización en el labio superior, así como hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro, forma irregular que va desde el labio superior hasta la parte interna del mismo con una coloración que va de negruzco a violáceo; se observa la falta de dos piezas dentales siendo los incisivos centrales superiores; hematoma de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, forma irregular, coloración rojiza, en la parte interna del labio inferior; excoriación en grado de cicatrización de aproximadamente dos centímetros y medio en la región del mentón, siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista.” Visible a foja 1 del sumario.

En este contexto, de la declaración de los elementos responsables de detención del quejoso, identificados como Israel Gómez Rodríguez y Santiago Gabriel Pérez Cruz, quienes si bien negaron su participación en los hechos, no menos cierto es que de ambas declaraciones, se colige que cuando arribaron al lugar de los hechos, el quejoso yacía en el suelo esposado al parecer por el policía de nombre Rubén Campos Monroy y su hermano Rogelio, tal como lo expusieron a literalidad:

Israel Gómez Rodríguez, refirió:

“al llegar a la calle Bugambilia, nos percatamos que los compañeros Rogelio y Rubén ambos de apellidos Campos

Monroy, ya tenían esposada a la persona que los había ido a agredir,...a esta persona la tenían recostada boca abajo,... mis compañeros no se encontraban laborando en esos momentos, es decir se encontraban de civil, los compañeros nos lo entregan ya engrillado, es decir, le habían colocado unas esposas”, visible a foja 31 del sumario.

Santiago Gabriel Pérez Cruz, señaló:

“...sobre la vía pública se encontraban Rubén y Rogelio ambos de apellidos Campos Monroy, y que ya tenían esposada a la persona reportada, quien se encontraba recostado en el piso, deseo aclarar que quien esposó al detenido fue Rubén y su hermano Rogelio”, visible a foja 33 del sumario.

Asimismo, se advierte que el quejoso presentaba signos visibles de agresión reciente, pues los mismos servidores públicos fueron contestes en manifestar haberle observado líquido hemático emanando de su boca tal y como a continuación se asentó:

Israel Gómez Rodríguez, refirió:

“...lo ayudo a subir a la unidad, al hacer esto observo que la persona presentaba líquido hemático en la boca, a...cuando llegamos al lugar del reporte a esta persona ya la tenían esposada y recostada en el suelo boca abajo, ...únicamente observé que tenía sangre en la boca, sin observar que presentara alguna otra lesión...”.

Santiago Gabriel Pérez Cruz, señaló:

“me pude percatar que la persona detenida estaba golpeada ya que tenía sangre en la boca, desconociendo cómo haya sido la mecánica de sus lesiones”.

Los anteriores elementos de prueba al ser concatenados entre sí, permiten concluir que **Rubén Campos Monroy y Rogelio Campos Monroy**, lesionaron a **XXXX** cuando éste yacía postrado en el piso, conclusión a la que se arriba tomando en consideración la deposición que realiza el quejoso ante esta Procuraduría cuando menciona que justamente cuando se hallaba en el piso fue pateado en el rostro por el primero de los mencionados.

Sobre este punto debe señalarse que de conformidad con lo declarado por **Israel Gómez Rodríguez y Santiago Gabriel Pérez Cruz**, ambos fueron coincidentes en declarar que cuando arribaron al lugar del reporte, encontraron al inconforme recostado en el suelo lo cual es coincidente con el dicho del inconforme.

De igual manera, de su declaración de ambos elementos se desprende que el ahora doliente mostraba indicios de reciente agresión física, lo que también resulta relevante para tener por cierta la hipótesis que plantea el inconforme, ya que este hecho concuerda con la mecánica cronológica en que se suscitaron los hechos y guardan estricta relación con los mismos.

Indicios con los que se acredita la veracidad de los hechos en atención de que existe certeza de la existencia de los mismos tomando en consideración que las testimoniales fueron recabadas a personas con capacidad legal para obligarse y cuya deposición ocurrió de manera libre y espontánea, amén de que existe relación estrecha entre ellos y concordancia entre los mismos.

Aunado a lo anterior esta Procuraduría considera que existe responsabilidad para **Rubén Campos Monroy y Rogelio Campos Monroy**, al quedar acreditado que fueron ellos quienes esposaron al quejoso a pesar de que los primeros aun no ingresaban a laborar.

En efecto, tal como se desprende de las declaraciones de **Israel Gómez Rodríguez y Santiago Gabriel Pérez Cruz**, estos encontraron al inconforme ya esposado, por lo que en consecuencia se desprende que dichos sujetos realizaron funciones de servidor público, al utilizar los candados de seguridad fuera de su horario de servicio.

Si bien es cierto que el quejoso narró que su agresor no fue quien lo esposó, también lo es que los elementos arriba mencionados indicaron lo contrario, por lo que representa el único medio indirecto para probar la acción de Rubén Campos Monroy, ya que tanto éste como su hermano Rogelio, manifestaron su derecho de no realizar declaración alguna por lo que únicamente se tienen como elementos presuntivos los ya invocados con antelación, mismos que resultan suficientes para señalar que **Rubén Campos Monroy y Rogelio Campos Monroy**, al lesionar y esposar al quejoso se apartaron de lo previsto por el artículo 40 cuarenta de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

Así como lo previsto por el artículo 21 veintiuno de la Carta Magna que en lo conducente señala:

LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS

REPARACIÓN DEL DAÑO

No obstante que una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, (juzgado administrativo) también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra dos caminos, para llegar al mismo objetivo a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: “*La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales*”.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos establece la obligación de toda autoridad, -independientemente de los niveles de gobierno- para observar respetar y garantizar los derechos humanos y su naturaleza universal, recíproca y progresiva, de conformidad con los principios “pro persona” e “interpretación conforme” previstos por el artículo primero de la Carta Magna.

En este tenor de ideas, resulta oportuno recomendar al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda a efecto de que le sea cubierto al Quejoso el importe equivalente a la reposición de las piezas dentales que perdiera durante la agresión de que fue objeto, misma que ha quedado establecida no ocurrió conforme a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro Guanajuato**, Licenciado **Luis Antonio Barajas Alcántar**, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se sancione, previo procedimiento administrativo y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de Seguridad Pública **Rubén Campos Monroy y Rogelio Campos Monroy**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal** en la modalidad de **Lesiones**, en agravio de **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro Guanajuato**, Licenciado **Luis Antonio Barajas Alcántar**, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda a efecto de que se le sea cubierto al quejoso, el importe equivalente a la reposición de las piezas dentales que perdiera durante la agresión de que fue objeto, misma que ha quedado establecida, no ocurrió conforme a derecho.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*L'GRJ*L'JSG*L'LAEO*